

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para arriendos de la provincia. Año 50 pesetas
 por semestre 15 ; por semestre 30 ; año 30
 por trimestre 5 ; por trimestre 10 ; año 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 93; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precto de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañara un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésl.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El Real decreto orgánico de la Asocia-
 ción general de Ganaderos de 30 de agosto
 de 1917 dejó incompleto el Real decreto y Re-
 glamento de 13 de agosto de 1892, del que sub-
 sisten preceptos anticuados e insuficientes para
 la conservación de esta parte integrante del pa-
 trimonio nacional.

Es necesario, si se quieren conservar las vías
 pecuarias, reunir en un texto legal el Cuerpo
 de doctrina sobre esta materia, fijando las fa-
 cultades reivindicadoras de la administración,
 simplificando trámites y facilitando la enajena-
 ción, en beneficio del Estado y de los Municipi-
 os, de aquellos trozos que hoy no son utiliza-
 dos por la ganadería:

Esta es la finalidad de la presente disposición,
 que parte del concepto de bienes de dominio
 público, que a las vías pecuarias dieron el Fue-
 ro Real y las Leyes de Partida y ha sabido con-
 servar el Código civil, poniéndolas en su artícu-
 lo 570 bajo la soberanía de la Administración,

después de declarar en su exposición de mo-
 tivos, que este precepto fué objeto de especial
 estudio, para impedir que pudieran perder su
 extensión los antiguos cordeles y cañadas.

La Administración, para cumplir este come-
 tido de custodia, necesita conservar íntegras
 sus facultades, aplicando idéntica legislación
 que la que por Real decreto de 1.º de febrero
 de 1901 se dictó para montes públicos y a la
 que responde la jurisprudencia del Tribunal Su-
 premo en sus sentencias de 11 de octubre de
 1918, 16 de abril y 20 de junio de 1921 y la del
 Consejo de Estado al resolverse una competen-
 cia en 14 de agosto de 1920.

Se tienen en cuenta todos los intereses legíti-
 mos para respetarlos y se establece un plan de
 declaración de utilidad o inutilidad de las vías
 pecuarias para la ganadería, a fin de convertir
 las vías que han caído en desuso en fuente de
 ingresos para el Tesoro, pasando a ser propie-
 dad privada y otorgándose a los adquirentes
 completa titulación.

Determinada con toda exactitud la extensión
 de las vías pecuarias, terminarán las constantes
 quejas de los ganaderos y las dudas de los pro-
 pietarios colindantes, teniendo fin las cues-
 tiones que a ambas partes perjudican, por des-
 conocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas, el Jefe
 del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,
 y de acuerdo con éste, tiene la honra de some-
 ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyec-
 to de Real decreto.

Madrid, 5 de junio de 1924.—Señor:—A los
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Or-
 baneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irrevindicable.

Artículo 2.º Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Artículo 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros, equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centímetros, equivalentes a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalentes a 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordeles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las vías pecuarias, *cuya conservación*

se considera necesaria, con su dirección, anchura y eje.

b) Vías innecesarias, con su extensión, dirección y eje.

c) Sobrantes de vías pecuarias, con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipal, y como elemento supletorio la información testifical que se pratique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al Proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atraviere terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de la permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias

de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el *Boletín Oficial* y por edictos, con quince días de anticipación.

2.^a El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde, al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de Ganaderos.

3.^a Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de las vías.

4.^a Se sujetará, para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.^o

5.^a En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.^o, todos los terrenos usurpados.

6.^a Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieren. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.^o Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.^o

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el triplo. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunales de Justicia. Los que cortaren árboles o leña o apro-

vecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la Autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el *Boletín Oficial* y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.^o Los que tuvieren en ellas edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o viñedos.

2.^o Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.^o Los Ayuntamientos o entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarlas y entregarlas a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial*.

Artículo 14. El importe de las enajenaciones

se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación general de Ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firmes los delindes de vías pecuarias, sólo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen a la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construídos o en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes o pasos a nivel. Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación General de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándoles el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de junio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Obaneja.

(Gaceta 6 junio 1924).

EXPOSICION

Señor: En las reuniones celebradas en Ginebra en el mes de enero de 1923 por el Comité económico de la Comisión económica y financiera de la Sociedad de las Naciones, creada por acuerdo del Consejo, ratificado por la primera Asamblea, por resolución de 9 de diciembre de 1920, uno de los asuntos tratados fué de un Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje en los contratos comerciales, que se concertó en Ginebra el 24 de septiembre de 1923.

Estudiado detenidamente el Protocolo de referencia, tanto por las Secciones de Comercio y Asuntos contenciosos del Ministerio de Estado como por el Departamento de Gracia y Justicia, que por unanimidad han expresado la conveniencia de que dicho Protocolo sea firmado por España, con la reserva establecida en el párrafo segundo del artículo 1.º del mismo, declarándose que su aceptación no se extiende a las Colonias o Posesiones de Ultramar, ni a los Protectorados o territorios sobre los que España ejerza su mandato, el Gobierno que preside propone a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de junio de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Obaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para firmar el Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje, adoptado en Ginebra el 24 de septiembre de 1923, con las reservas contenidas en el párrafo segundo del artículo 1.º, restringiendo su aplicación a los contratos que por la legislación española tengan carácter comercial, y en el artículo 8.º, por la que no se aplicarán sus cláusulas a las Colonias o posesiones de Ultramar ni a los Protectorados o territorios sobre los que España ejerza su mandato.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se procederá oportunamente a la firma de dicho Protocolo ante la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a nueve de junio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Obaneja.

(Gaceta 14 junio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.990.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Automóviles. — Anuncios.

D. Manuel Jimeno Quílez ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Léscera y Zaragoza.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 18 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.991.

D. José Palacios Gracia ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Zaragoza y Juslibol.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 18 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.992.

D. Francisco Berna Mañero ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Zaragoza y Pastriz.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 18 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.993.

D. Cándido Jimeno ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Borja y Veruela.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 18 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.994.

La Sociedad Autobuses de Zaragoza ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Zaragoza y Pastriz.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 18 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Partido «Unión Patriótica».

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, en telegrama circular número 226, de 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Aunque considero el caso bien definido por mis discursos e instrucciones, conviene haga público en prensa, para conocimiento de todos, que Uniones Patrióticas en cada ciudad, pueden y deben formarse por iniciativa ciudadana, sin que iniciador sea obligadamente Jefe de cada una, sino el que resulte luego elegido en primera reunión o asamblea, conservando los Gobernadores la intervención para evitar que principios y esencia nuevo partido se desfiguren o descaminen; así como para informar al Directorio por conducto General Hermosa de la marcha que lleve en cada ciudad formación partido, bien entendido que se les irá dando independencia y personalidad, hasta tenerla total, a medida que organizaciones se completen.

No debo dejar de insistir en idea básica doctrina «Unión Patriótica», que es partido de hombres de bien y buena voluntad, que desligados de todo compromiso ante el político anterior, se apresten a celar fuera del poder y consolidar desde él, cuando llegue el momento ejercerlo, la política de saneamiento, orden, diligencia, progreso y cultura que España necesita, dentro de la amplia tolerancia de principios, establecida en la Constitución del setenta y seis; política de realidad, y no de abstracciones, en que la moral pública, la recta justicia y el respeto a las leyes anulen cacicatos que esclavizaban la personalidad ciudadana; conducta de austeridades que, purificando y dignificando el concepto de la política, su ejercicio sea de ofrenda, de sacrificio y patriotismo, y no habilitosa profesión de la que los españoles no obtuvieron bien alguno.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.959.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 1.º de febrero del año actual, para la ejecución de la ley de 1.º de diciembre de 1923, sobre roturaciones arbitrarias, y a fin de que los que se crean con mejor derecho puedan impugnar las pretensiones de los solicitantes, se anuncian las siguientes solicitudes de legitimación:

1.^a D. Vicente Cervera Fantova, vecino de Caspe.

Un campo, sito en Caspe, partida denominada Saso, de cabida dos hectáreas de tierra; que linda al N. y S. con monte común, E. carretera de Alcañiz y O. cabañera.

Otro campo, sito en Caspe, partida Val de la Llana, de dos hectáreas de terreno; que linda al N. y S. con monte común, E. Agustín París y O. Andrés Solsona.

Otro campo, de una hectárea de terreno, sito en la misma partida que el primero y con los mismos linderos.

2.^a D. José Centol Lech, vecino de Caspe.

Un campo, sito en Caspe, partida Campillo de la Barca, del monte denominado El Común, de una extensión de cuatro hectáreas; que linda al N. con Herederos de Francisco Cortés, S. con Manuel Tremps, E. Agustín Cortés y O. camino.

3.^a Manuel París Guallar, vecino de Caspe.

Un campo, sito en Caspe, partida Saso del monte El Común, de cabida 7 hectáreas 57 áreas 2 centiáreas; que linda al E. y M. con camino y al N. y P. con camino de la partida de Zaforas.

4.^a D. José Guajardo Petyarra, de Ibdes.

Un campo, sito en, Ibdes, monte el Encinar, partida Hoya de Pitrobo, de una hectárea 20 áreas; que linda N. y O. con Celestino Esteban, S. Dámaso Esteban y E. con Quintín Esteban.

Otro campo, en la misma partida y monte, de 40 áreas; linda al N. con Juan Delgado, S. Antonia Blancas, E. Antonio Delgado y O. Eusebia Monge.

En ninguna de las fincas que se anuncian existen servidumbres de ninguna especie.

Zaragoza, 16 de junio de 1924. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, Constancio Gella.

SECCIÓN QUINTA

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

PLAN DE SUBASTAS DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Examinado el expediente referente a la aplicación del crédito destinado a conservación de carreteras por contrata del capítulo 12, artículo 2.^o, concepto 3.^o del presupuesto vigente para este Ministerio para el «Ejercicio trimestral de 1924», por Real decreto de 31 de marzo de 1924, (*Gaceta* del 1.^o de abril):

Resultando que por Real orden de 14 de abril de 1924 (*Gaceta* del 22) se aprobó la distribución de dicho crédito, importante 7.200.000 pesetas, entre las Jefaturas de Obras públicas, hecha teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado de los Presupuestos generales del Estado para 1923-24, vigente para el corriente «Ejercicio trimestral de 1924», en la Real orden

de 1.^o de mayo de 1923, (*Gaceta* del 13) de distribución de 24 millones de pesetas de los mismos capítulo, artículo y concepto antes citado, y lo preceptuado en la Real orden de tal aprobación:

Resultando que por la misma Real orden de abril de 1924 se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas remitieran con toda urgencia a este Ministerio, y por *duplicado*, las relaciones completas de los proyectos de conservación de carreteras que se han de subastar por las mismas en el «Ejercicio trimestral de 1924», con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en anualidades y períodos, con arreglo a la que se aprueba por el apartado primero de aquella Real orden, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el «Ejercicio de 1924», sin dejar tampoco ninguna intermedia sin cantidad, cuando sean dos o más las anualidades y períodos que para cada proyecto se fijen y no debiendo exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ninguna anualidad y período de los fijados en la relación adjunta en el total y anualidades y períodos para cada Jefatura:

Resultando que también se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas en la misma Real orden de 14 de abril de 1924 redactaran los proyectos de conservación de carreteras por contrata que incluyeran en las relaciones duplicadas mencionadas, y que debían tenerlos aprobados antes de la remisión de aquéllas:

Resultando que por Real decreto de 5 de julio de 1920 (*Gaceta* del 6), al reconocer a los Ingenieros Jefes de Obras públicas con carácter general la facultad de distribuir los créditos para obras de conservación de carreteras por contrata, se les reconoció también la de ordenar a los Ingenieros encargados la redacción de los correspondientes proyectos y la de aprobarlos una vez redactados, dando conocimiento de los aprobados a la Dirección general de Obras públicas, solicitando la oportuna autorización para su subasta:

Resultando que conforme a lo dispuesto en el Real decreto acabado de citar, y cumpliendo la repetida Real orden de 14 de abril de 1924, las Jefaturas de Obras públicas han remitido las relaciones duplicadas por la misma a ellas pedidas y con arreglo a lo que se ha dicho en el segundo resultando, sin que se pueda asegurar que todas tengan aprobados todos los proyectos que comprenden, a pesar de lo dicho en el segundo resultando:

Resultando que con las relaciones citadas y recibidas se ha formulado la relación que adjunta se acompaña, cuyas obras, según la prescripción d) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 para 1922-23 (*Gaceta* del 27), vigente para 1923-24 por Real decreto de 31 de marzo de 1923 (*Gaceta* de 1.^o de abril), y para el «Ejercicio trimestral de 1924», por Real decreto de 31 de marzo de 1924 (*Gaceta* de 1.^o de abril), está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros:

Considerando que según se expresó en el tercero de la repetida Real orden de 14 de abril de 1924, se deben declarar con carácter de urgentes las primeras subastas de las obras propuestas en la relación adjunta, máxime dado lo poco que falta para terminar el «Ejercicio trimestral, de 1924», y para conseguir, si es posible, de ese modo subastar por segunda vez, con el mismo carácter de urgencia dentro del mismo, las que queden en la primera desiertas, a fin de si resultan también desiertas realizarlas por administración en las mismas condiciones y precios, si las Jefaturas de Obras públicas lo juzgan factible, y obtener de ese modo el que quede sin aplicación la menor cantidad posible del crédito total otorgado y distribuido para esta clase de obras durante el «Ejercicio trimestral de 1924», ya que tan necesitadas están en general las carreteras de poner su firme en buen estado de conservación:

Considerando que si aun después de aprobada la adjunta relación y de ser publicada en la *Gaceta de Madrid* hubiera todavía algún proyecto de los en ella comprendidos que no estuviera aprobado por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, deberá ésta hacer que su presupuesto por contrata no exceda del que figura en la repetida relación, para no sacarle a subasta por mayor cantidad que la en ella consignada para el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Directorio Militar a la propuesta hecha por el Subsecretario del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que anuncien con carácter urgente, celebren dentro del «Ejercicio trimestral de 1924» y adjudiquen (conforme a las prescripciones de la Instrucción de 16 de julio de 1920 (*Gaceta* del 20), para la aplicación por las mismas del Real decreto de 5 de julio de 1920) la primera subasta de las obras de conservación de carreteras que para ellas figuran en la adjunta relación general formulada con las por las mismas remitidas de los proyectos por ellas aprobados dentro del crédito concedido o que aprueben, si algunos no lo han sido aún; pero de modo que sus presupuestos por contrata no excedan de los que figuran en dicha relación; y

2.º Autorizarlas también para proceder, si ha lugar por el apremio del tiempo, al anuncio y celebración de la segunda subasta con carácter también de urgente, dentro del «Ejercicio trimestral de 1924», de las obras que resulten desiertas en la primera y a su adjudicación.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1924. — El Director general, Paquineto.

Señores Ordenadores de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

RELACION de las obras de conservación de carreteras del Estado, que conforme a la propuesta formulada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, con arreglo a la distribución del crédito correspondiente aprobado por R. O. de 14 de abril de 1924 («Gaceta» del 22), han de subastarse durante el ejercicio trimestral de 1924, con cargo al capítulo 12, art. 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este ejercicio.

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	DISTRIBUCION EN PERIODOS Y ANUALIDADES			
			En el ejercicio trimestral 1924.	De 1.º julio 1924 a 30 junio 1925.	De 1.º julio 1925 a 30 junio 1926.	De 1.º julio 1926 a 31 marzo 1927.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Uncastillo a Sádaba	1 al 7	Acopios y empleo	8 679'80	21.366'24	21.366'24	26.040'43
Belchite a El Burgo	14 al 18	Idem	2.886'17	7.104'61	7.104'61	8.658'86
María al Confin	13 al 18	Idem	2.813'87	6.926'64	6.926'64	8.441'95
Caspe a Mequinenza	1 al 5	Idem	2.864'58	7.051'47	7.051'47	8.094'10
Morés a Aranda y Ventas de Ciria.	1 al 5 y 17 al 34.	Idem	8.463'71	20.849'08	20.849'08	25.410'13
Tarragona a Teruel	47 al 57	Idem	8.586'92	21.137'60	21.137'60	25.761'77
Totales			34.301'05	84.435'64	84.435'64	102.907'24
Presupuestos totales.			77.452'71			
			25.754'25			
			25.109'10			
			25.561'62			
			75.578			
			76.623'89			
			306.079'57			

Madrid, 2 de junio de 1924. — Aprobado por S. M. — Vives.

(Gaceta 14 junio 1924.)

Núm. 2.958.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Juan Fabiani, Alcalde constitucional de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes por el concepto del concierto de vinos y alcoholes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total, importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado, y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 6 de junio de 1924. Juan Fabiani.

* * *

Núm. 2.934.

Habiendo solicitado D. Salvador Quílez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Agustina de Aragón, número 71, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de junio de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 2.972.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Con fecha veinte de mayo último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de la Sociedad general Azucarera de España, contra resolución del Gobernador civil de la provincia, revocatoria de acuerdo del Ayuntamiento de Calatayud, de siete de noviembre de 1923, que autoriza a la Sociedad recurrente para la desviación del camino antiguo de Paracuellos, y cierre del camino llamado del «Papelillo».

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuviesen in-

terés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de junio de 1924. — El Secretario del Tribunal, P. H. Rudesindo Nasarre.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.978.

Fuendejalón.

Por tiempo de diez días y a los efectos de reclamaciones, quedan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y mataderos; advirtiéndose que no se admitirá ninguna reclamación fuera de dicho plazo y que de no interponerse se celebrarán las subastas el día 30 del actual, a las ocho y nueve horas, respectivamente, bajo los tipos en alza de 400 pesetas para el 1.º y 1.000 pesetas para el 2.º

Si dichas subastas quedasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán segundas el día 4 de julio, a las mismas horas, con la rebaja del 25 por 100.

Fuendejalón, 17 de junio de 1924. — El Alcalde, Agustín Liso.

Núm. 2.976.

Ibdes.

La cobranza del importe del repartimiento general del ejercicio trimestral que comprende los meses de abril, mayo y el actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, los días 25 y 26 del corriente y 19 y 20 de julio próximo y horas de nueve a doce y catorce a diez y siete, en su primero y segundo período, respectivamente.

Pasados dichos plazos los morosos incurrirán en los apremios de Instrucción.

Ibdes, 17 de junio de 1924. — El Alcalde, José Guajardo.

Núm. 2.988.

Luna.

El día 28 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento subasta pública para el arrendamiento de la gestión recaudatoria con afianzamiento, para el cobro del impuesto de carnes frescas sacrificadas en el matadero público.

A continuación se celebrará también subasta pública para la adjudicación del arriendo del horno de Lanava, propiedad de este Municipio.

Para ambas subastas existen los respectivos pliegos de condiciones, los cuales obran de manifiesto al público en la secretaría municipal.

Luna, 14 de junio de 1924. — El Alcalde, José Soro.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.